

REF: EXP. No.2016- 00454 - JOSE GREGORIO LIZCANO
CONTRA PORVENR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, Segunda Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP.No. 2016-00054.- JOSE GREGORTIO LIZCANO

CONTRA PORVENIR S.A..

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, de conformidad a lo ordenado en auto anterior procede a practicar la liquidación de costas concentradas causadas dentro del presente proceso:

Valor Agencias en Derecho a favor de la

Parte demandante y a cargo de la parte

Demandada PORVENIR S.A., en

Primera Instancia..... \$ 800.000,00

Valor Agencias en Derecho a favor de la

Parte demandante y a cargo de la parte

Demandada PORVENIR S.A., en Segunda

Instancia..... \$ 1.562.484,00

TOTAL: \$ 2.362.484,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE

Cúcuta, 6 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2017- 00029 - ISRAEL MONSALVE
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sentencia proferida por el Juzgado no se interpuso recurso alguno contra la misma y se encuentra debidamente ejecutoriada. Hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PROFERIDA EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CUROS.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2017- 00405.- JUAN DE JESUS TOBOS CONTRERAS
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sentencia proferida por el Juzgado no se interpuso recurso alguno contra la misma y se encuentra debidamente ejecutoriada. Hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

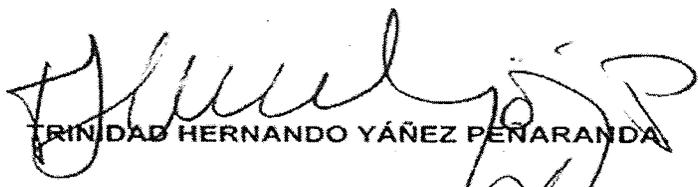
Visto el anterior informe Secretarial, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PROFERIDA EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CUROS.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00430.- WILLIAM HERRERA ORTEGA
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sentencia proferida por el Juzgado no se interpuso recurso alguno contra la misma y se encuentra debidamente ejecutoriada. Hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

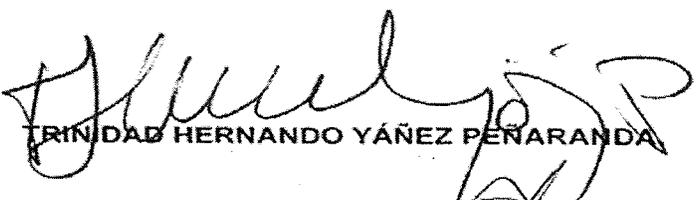
Visto el anterior informe Secretarial, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PROFERIDA EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CUROS.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00451.- VICTOR SAYAGO
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la sentencia proferida por el Juzgado no se interpuso recurso alguno contra la misma y se encuentra debidamente ejecutoriada. Hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA, PROFERIDA EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CUROS.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No. 2019- 00010.- JAIRO HUMBERTO RINCON MARIN
CONTRA JSOE ARTURO GONZALEZ SUESCUN.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el auto proferido por el Juzgado FUE REVOCADP en todas sus partes por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral-, de este Distrito Judicial. No hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

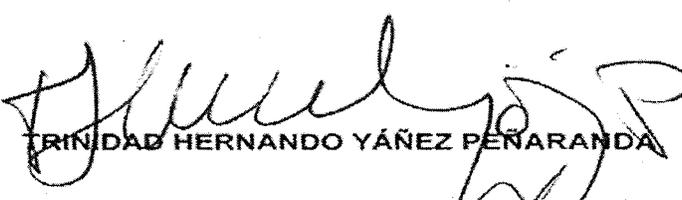
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de marzo veinticuatro del presente año.

Para la realización de la Primera Audiencia de Tramite (continuación), se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00139-00
D/ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
COMFANORTE.
C/ TEJAR SANTA TERESA SAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.
PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 07 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARRICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

La Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.362.864 de Cúcuta y con T.P. No. 81.107 C.S. de la J., apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, demandó por la vía Ejecutiva Laboral a TEJAR SANTA TERESA SAS, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la antes referida, por los siguientes valores y conceptos: "PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE y en contra de la persona jurídica TEJAR SANTA TERESA SAS por las siguiente sumas de dinero: a) Por CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$53'312.954) por concepto de la obligación contraída en el acuerdo de pago firmado y aceptado por el demandado. b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del día en que se hizo exigible la obligación y hasta tanto se efectúe el pago total de la misma liquidados a las tasas de interés bancario corriente que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación incrementados en un 50% certificados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo al certificado que se anexa y conforme a lo establecido en el artículo 884 de C. De Co. SEGUNDA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso."

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente acuerdo de pago de aportes parafiscales celebrado el 02 de noviembre de 2018, suscrito entre SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.395.866 de Cúcuta, en calidad de representante legal del empleador TEJAR SANTA TERESA SAS con NIT. 890.501.650-7 y JUDITH YAMILE JAIMES RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.365.204 de Cúcuta, en calidad de Director Administrativo Suplente de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, donde la demandada se compromete a cancelar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.312.954,-), por concepto del 4% de aportes parafiscales causados en los periodos de desde mayo de 2013 hasta las vigencias de 2014, 2015 a 2016, las

que pagará en un plazo de nueve meses, dividido en la cantidad de meses que adeuda, cancelando mes o meses completos a través de la planilla integral de liquidación de aportes PILA; que la suma adeudada será cancelada según calendario de pagos adjunto al acuerdo de pago.

Que en el acuerdo de pago antes descrito la señora SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ AMADO en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA SAS se comprometa a hacer los pagos que se encuentran en el acuerdo de pago, por medio de los operadores de información a través de la planilla integral de liquidación de aportes (PILA), así como los aportes que se causen mes a mes, desde el mes de noviembre de 2018, los cuales no se encuentran incluidos en el acuerdo, según lo establecido en la Ley 21 de 1982 de acuerdo con lo establecido en el Decreto 923 de 2017 y teniendo en cuenta las disposiciones dadas en la Ley 1066 de 2006 en su artículo 3°. **INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES.** A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente **deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario**; a sabiendas que al momento de realizar los pagos dicho valor va variar según la fecha de pago, cambios de valor que acepto la representante legal de la demandada, aceptando incluso que el incumplimiento del acuerdo de pago por el empleador, se aplicará lo dispuesto en el reglamento para la suspensión y expulsión de empresas afiliadas al sistema de compensación familiar. Resaltándose que el incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas dará lugar a hacer efectivo el presente acuerdo por la vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se librándose mandamiento de pago conforme las condiciones plasmadas en **acuerdo de pago suscrito en noviembre 02 de 2018 por las partes**, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE y TEJAR SANTA TERESA SAS, así como la normatividad reseñada en el mismo, tomándose como capital el valor reseñado para cada vigencia y liquidando los intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario como lo dispone la Ley 1066 de 2006, en su artículo 3°, teniendo como fecha límite de pago, también la reseñada para cada vigencia, razón por la cual los intereses se liquidarán desde el día siguiente, siendo para todas las vigencias desde el día 10 de cada mes y año reseñado en la columna denominada fecha límite de pago, hasta el pago.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.362.864 de Cúcuta y con T.P. No. 81.107 C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, y en contra de demandada, TEJAR SANTA TERESA SAS, identificado con NIT. 890.501.650-7, por los siguientes valores y conceptos: a) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.303.804,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de noviembre de 2018, por concepto de la vigencia de mayo, junio, agosto y septiembre de 2013, conforme la parte motiva. b) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.590.551,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de diciembre de 2018, por concepto de la vigencia de enero y febrero de 2014, conforme la parte motiva. c) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.491.843,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de enero de 2019, por concepto de la vigencia de marzo, abril y mayo de 2014, conforme la parte motiva. d) TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.669.280,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de febrero de 2019, por concepto de la vigencia de julio y agosto de 2014, conforme la parte motiva. e) CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.996.632,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2019, por concepto de la vigencia de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, conforme la parte motiva. f) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.867.642,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de abril de 2019, por concepto de la vigencia de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, conforme la parte motiva. g) OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.522.558,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de mayo de 2019, por concepto de la vigencia de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, conforme la parte motiva. h) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.572.069,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de junio de 2019, por concepto de la vigencia de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, conforme la parte motiva. i) SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.298.575,00), más los intereses moratorios a partir del 10 de julio de 2019, por concepto de la vigencia de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, conforme la parte motiva. j) Por las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, TEJAR SANTA TERESA SAS, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

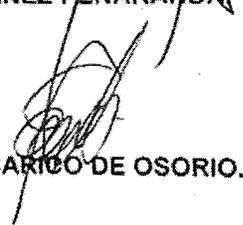
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF:EXP.No. 2021-00191.- MARIA CONCEPCION BOLAÑO CARVAJAL
CONTRA JUANITA CARRIZOSA CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral del referencia, informando que la parte demandada, DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino concedido para ello. Para proveer

Cúcuta, 7 de diciembre de 2021.

LA SECRETARIA,

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Téngase al doctor WOLFANG AUGUSTO PAEZ SUZ, abogado titulado portador de la Cedula de Ciudadanía No. 13.455.218 de Cucuta y T.P. No. 105.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA que hace el doctor WOLFANG AUGUSTO PAEZ SUZ, a nombre de su poderdante JUANITA CARRIZOSA CARDENAS, demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Audiencia de conciliación o Primera de Tramite, si fuere necesario, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

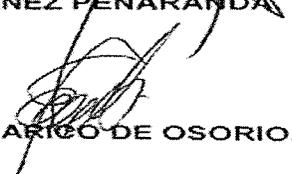
NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00232-00
D/ SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A..
C/ RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER – CUCUTA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término concedido se subsanó la deficiencia señalada en auto de fecha noviembre 03 de 2021. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 07 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Estando los autos al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que la profesional del derecho, subsana defecto señalado en auto de noviembre 03 de 2021.

La Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demandó por la vía Ejecutiva Laboral a la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra de la misma, por los siguientes valores y conceptos: “1- Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero: A) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 25.358.511) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre mayo de 2001 a marzo de 2017, por los cuales se envió el requerimiento a través de correo electrónico de fecha 19 de abril del 2021, generándose el radicado E44455024-S remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica y judicial dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en 13 folios (prueba No. 1). B) Se solicita así mismo, Señor (a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 89.876.700) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo

de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el 1 de Julio de 2020 y el 30 de septiembre de 2020 según resolución 0605 del 30 de junio de 2020 expedido por la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 34.16% C) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido. D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. 2. Solicito señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. 3. Solicito al señor Juez que, en el momento oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho. 4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.”

Igualmente solicita medidas previas bajo la gravedad del juramento.

Como título base de la presente ejecución obra en el expediente original de título ejecutivo en 13 folios (prueba No. 1); comunicación de requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión dirigida al representante legal de la demandada, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, con la constancia de entrega de la comunicación de requerimiento de fecha 19 de abril del 2021, generándose el radicado E44455024-S, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación electrónica y judicial dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, y demás normas reglamentarias, negándose el mismo respecto los literales c) y d) del numeral 1., teniendo en cuenta que las entidades administradoras de los fondos deben determinar el valor adeudado, situación que para estas dos pretensiones no se ha hecho para que preste mérito ejecutivo, así como realizar las ritualidades que exige la Ley.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, en las cuentas corrientes, de ahorro o en cualquier clase de depósito en los bancos de BOGOTÁ, SCOTIABANK, AVVILLAS y DAVIVIENDA, solamente, a efecto de no causar un perjuicio mayor, una vez obtenida respuesta de la medida cautelar de estos bancos, en caso de no ser positivo el embargo, se oficiará a otros cuatro, en su orden y así sucesivamente. Límitese la medida cautelar a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,-) OFÍCIESE.

Los documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos

100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Doctora HORTENCIA ARÉVALO SOTO, Abogada titulada e identificada con la C.C. No. 60.415.279 de Abrego y con T.P. No. 159.923 C.S. de la J., apoderado judicial de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del conferido.

SEGUNDO. Librese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y en contra de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, por los siguientes valores y conceptos: a) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 25.358.511,-) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre mayo de 2001 a marzo de 2017, conforme la parte motiva. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016. c) Por las costas y Agencias en Derecho.

TERCERO. Negar mandamiento de pago por los literales c) y d) del numeral 1. del acápite de pretensiones, conforme la parte motiva.

CUARTO. Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en los bancos reseñados en el acápite de medidas previas de la demanda, **conforme la parte motiva**. Límitese el embargo en CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,-). OFÍCIESE.

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER – CUCUTA, conforme el artículo 108 del C.P.T. de la S.S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00334-00
D/ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
C/ DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el expediente de la referencia, informándole que no se subsanó la deficiencia señalada por el Juzgado. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 07 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

En virtud del informe Secretarial, se trae a colación que mediante auto de fecha noviembre 10 de 2021, se declaró inadmisibile la demanda presentada por el Doctor JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, apoderado de la parte demandante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, concediendo a su vez el termino de cinco días para que se subsanara la misma, conforme a la parte motiva de dicha providencia.

Transcurrido el término concedido y no habiéndose efectuado la subsanación respectiva, es el caso dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P. por analogía al proceso laboral, procediendo al rechazo de la demanda, como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECHAZAR LA DEMANDA PRESENTADA por el Dr. JHON FREDY ÁLVAREZ CAMARGO, apoderado de la parte demandante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, conforme la parte motiva.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00335-00
DTE. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A..
DDO. AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE S.A. NIVEL
1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue remitida por la Oficina Apoyo Judicial, correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose debidamente radicada. PROVEA.

Cúcuta, diciembre 07 de 2021.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderada judicial demanda por la vía Ejecutiva Laboral a la AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE S.A. NIVEL 1, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago en contra de la demandada por los valores y conceptos reseñados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se hace estudio del escrito de demanda, estableciéndose que en la demanda no reseña el nombre del representante legal de la demandada, AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO EXTERIOR DEL NORTE S.A. NIVEL 1, incumpléndose de esta forma con el numeral 2. del artículo 25 del C.P.T. de la S.S.. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712,

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se reseña el nombre del representante legal de la demandada en el escrito de demanda, conforme lo dispone el numeral 2. del artículo 25 del C.P.T. de la S.S.. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712, se ordenará devolver la demanda presentada para que subsane dentro del término de cinco (05) días el defecto señalado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. de la S.S. en su inciso primero.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de
Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a la Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO, identificada con C.C. No. 60.415.279 de Abrego y T.P. 159.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

SEGUNDO. Devolver la demanda presentada por la Dra. HORTENCIA AREVALO SOTO, concediéndose el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada, conforme a la parte motiva del presente proveído.

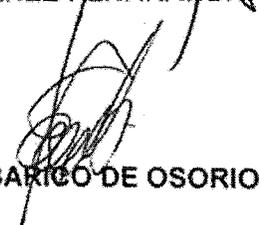
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.